

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, diciembre once (11) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal se ha arrimado escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

AUTO No. 1120

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00269-00

Asunto: Divorcio de mutuo acuerdo

Dtes: Olver Segundo Olivar y Lila Moreni Erazo

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias y otorgado el término de ley para corregir, se arrimó escrito de subsanación. Una vez revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y este juzgado es competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, impetrada por los señores OLVER SEGUNDO OLIVAR Y LILA MORENO ERAZO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los Procesos de Jurisdicción voluntaria previsto en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

Luisa M

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento de la presente acción al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.984 y Tarjeta Profesional No. 147278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro.155 de hoy
14/12/2020

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f0ea24dce4f3eab8ace71b610e545d92a4c11f1cc50f48863c7406911
93afd**

Documento generado en 14/12/2020 08:25:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>